



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación
Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.1/0044-19**
Infractor: **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **241/19**
No. Cons. SIIP: **12340**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0044-19** que se sigue en contra de la empresa denominada **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

VISTOS:

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0053/19** el cual contiene una orden de inspección ordinaria **AL PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN TABLAJE 326, SANTA CRUZ, CHICXULUB PUEBLO, MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización número 31-020-I-01 D-2010 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 726.4/UGA-135/000292 de fecha 24 de febrero de 2010, Autorización para el transporte de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el acta de inspección número **31020052II/2019**, en la que se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y anexos, presentados en esta Delegación el veintinueve del mismo mes y año, comparece el **C.** en su pretendido carácter de Gerente de Operaciones de la empresa denominada **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que serán valoradas más adelante.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.





Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0053/19** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.





Asimismo, el acta de visita de inspección **3102005211/2019** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que la visita de inspección no se haya entendido con el propietario, representante legal o apoderado del sitio inspeccionado, no afecta su validez jurídica. Se dice esto, toda vez que los artículos 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 al 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ningún momento establecen que las visitas de inspección deban entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, pudiendo entenderse dicha visita con cualquier persona que se encuentre en el lugar ordenado para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En efecto, el citado numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establecida dicha supletoriedad, es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así





como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.”

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.

Tesis: V-TASR-XII-II-246

Página:256

“INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE. Los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.”

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **3102005211/2019** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, al constituir ésta un





documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al establecimiento denominado **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, ubicado en tablaje 326, Santa Cruz, Chicxulub, Pueblo, del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, entendiéndose la diligencia con la **C.** quien dijo ser Supervisora de Medio Ambiente, de la empresa antes mencionada; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0053/19** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no tienen pretensión alguna de transferir los derechos y obligaciones de la autorización.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó una copia simple de la autorización la cual fue expedida el veinticuatro de febrero del año dos mil diez.
- La persona con la que se entendió la diligencia informó que pretenden solicitar una prórroga de su autorización.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó un escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, dirigido a la SEMARNAT en el cual remitió oficio expedido por la PROFEPA en relación al cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la su autorización correspondiente al año fiscal 2017.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó en electrónico la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos para aceite usado y otra para sólidos del centro de acopio
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó constancia de la Cédula de Operación Anual la cual fue presentada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que actualmente se encuentra en trámite para incorporarse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental que instrumenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que personal de la empresa está consiente de la responsabilidad implicada en el transporte de los residuos peligrosos.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó las pólizas de seguro de los vehículos que utiliza para el transporte de los residuos peligrosos.
- La póliza de seguro que presentó la persona con la que se entendió la diligencia correspondiente al vehículo con número de serie 3C7WRAKT9FG708154 no comprendía la responsabilidad civil ecológica (o por daños al ambiente).

IV.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el veintinueve del mismo mes y año, comparece el **C.** en su pretendido carácter de Gerente de Operaciones de la empresa denominada **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que anexa a su escrito la póliza de seguro vehicular 2030127826 de la empresa QUÁLITAS para la unidad vehicular 3C7WRAKT9FG708154, donde incluye entre otras cosas la responsabilidad civil ecológica.

Del estudio y análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, así como de la documentación que anexa a su escrito de defensa, se desprende que sí le beneficia, ya que acredita que el vehículo CHRYSLER RAM 4000 5.7 con número de serie 3C7WRAKT9FG323823 cuenta con la póliza número 2030127826 de la empresa QUÁLITAS, la cual ampara entre otras cosas la responsabilidad civil ecológica, desvirtuando por consiguiente lo asentado en el acta de inspección número **31020052II/2019** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación
Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.1/0044-19**
Infractor: **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **241/19**
No. Cons. SIIP: **12340**

De lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada **ECOLOGÍA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, acreditó dar cumplimiento con todos y cada uno de los términos y condicionantes de su autorización número 31-020-I-01 D-2010 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 726.4/UGA-135/000292 de fecha 24 de febrero de 2010, autorización para el transporte de residuos peligrosos, no existiendo infracción a la normatividad ambiental federal vigente, por lo que esta autoridad determina no iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa antes mencionada, ordenándose el archivo definitivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido; lo anterior en cuanto a los hechos asentados en el acta de inspección número **31020052II/2019** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución, esto de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA

